



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 152/2021

EXP. N.º 06129-2015-PHD/TC
LIMA
TEODOCIO JULIO SUÁREZ RAMOS

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa Saldaña ha votado la demanda que da origen al Expediente 06129-2015-PHD/TC. Y estando a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que establece, entre otros aspectos, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, también se deja constancia de que la sentencia se encuentra conformada por la votación que se detalla a continuación.

Votaron a favor de los puntos resolutivos primero, segundo, cuarto y quinto de la ponencia los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa Saldaña, quienes coincidieron en declarar:

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** al Instituto Pedagógico Nacional Monterrico (IPNM) brindar la información requerida respecto a la entrega de copia certificada del Oficio 199-2012-D.I.E. 7072. "SMP"-UGEL 01, de fecha 19 de octubre de 2012, previo pago del costo de reproducción.
3. (...)
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la expedición de copia certificada del documento emitido por la directora general del IPNM mediante el cual se indica que los estudios realizados por la profesora Mary Acosta Jaime en la ESEP "Santa Magdalena Sofía Barat", de acuerdo al currículo del periodo 1978-1981, están en la línea del nivel educativo de primaria.
5. **ORDENAR** al Instituto Pedagógico Nacional Monterrico (IPNM) el pago de costos procesales a favor del recurrente.

Votaron en contra del punto resolutivo 3 de la ponencia los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, toda vez que, por mayoría, coincidieron en declarar **FUNDADA** tal extremo de la demanda y ordenar que la emplazada entregue una copia certificada del Oficio 0531-2012-IPNM-SG, de fecha 14 de noviembre de 2012, previo pago del costo de reproducción.


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06129-2015-PHD/TC

LIMA

TEODOCIO JULIO SUÁREZ RAMOS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES, RAMOS NÚÑEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto por las siguientes consideraciones:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodocio Julio Suárez Ramos contra la resolución de fojas 121, de fecha 13 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 1 de febrero de 2013, don Teodocio Julio Suárez Ramos interpone demanda de *habeas data* contra el Instituto Pedagógico Nacional Monterrico (IPNM) y la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación. Solicita, invocando el ejercicio de sus derechos de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa, que se disponga la entrega de copia certificada de los siguientes documentos:

- Oficio 531-2012-IPNM-SG, de fecha 14 de noviembre de 2012, emitido por la Directora General del IPNM;
- Oficio 199-2012-D.I.E. 7072. "SMP"-UGEL-01, de fecha 19 de octubre de 2012;
- documento emitido por la directora general del IPNM mediante el cual se indica que los estudios realizados por la profesora Mary Acosta Jaime en la ESEP Santa Magdalena Sofia Barat, de acuerdo con el currículo del periodo 1978-1981, están en la línea del nivel educativo de primaria

Asimismo, solicita el pago de costos procesales. Aduce que, pese a haber requerido esta información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindársela.

Contestación de la demanda

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda y deduce defensa previa, puesto que el demandante no cumplió con el requisito especial establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Respecto al fondo del asunto, solicita que la demanda sea desestimada, pues alega lo siguiente: a) el IPNM entregó al actor copia certificada del Oficio 531-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06129-2015-PHD/TC

LIMA

TEODOCIO JULIO SUÁREZ RAMOS

2012- IPNM-SG; b) el Oficio 199-2012-D.I.E. 7072. "SMP"-UGEL 01 no obra en los archivos del IPNM al no haber sido generado por ellos; y c) el documento emitido por la directora general del IPNM mediante el cual se indica que los estudios realizados por la profesora Mary Acosta Jaime en la ESEP Santa Magdalena Sofía Barat, de acuerdo con el currículo del periodo 1978-1981, están en la línea del nivel educativo de primaria tampoco obra en sus archivos, pues se expidió en formato único por estar dirigido solo a la interesada.

Sentencia de primera instancia o grado

El Juzgado Mixto de Villa el Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante resolución de fecha 3 de setiembre de 2013, declaró infundada la defensa previa deducida por la emplazada. Mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, declaró infundada la demanda por las siguientes razones: a) el IPNM entregó al actor copia certificada del Oficio 531-2012- IPNM-SG, b) se comunicó verbalmente al actor que el Oficio 199-2012-D.I.E. 7072. "SMP"-UGEL 01 no obra en los archivos del IPNM al no haber sido generado por ellos; y c) se informó al demandante que el documento emitido por la directora general del IPNM, mediante el cual se indica que los estudios realizados por la profesora Mary Acosta Jaime en la ESEP Santa Magdalena Sofía Barat, de acuerdo con el currículo del periodo 1978-1981, están en la línea del nivel educativo de primaria tampoco obra en sus archivos, pues corresponde a una carta emitida como constancia frente a una solicitud de la interesada.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Sala superior confirmó la apelada y declaró infundada la demanda por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido, lo que ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 16 de enero de 2013 a fojas 3).

Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, el demandante solicita que se le entreguen copias certificadas de las siguientes documentos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06129-2015-PHD/TC

LIMA

TEODOCIO JULIO SUÁREZ RAMOS

- Oficio 531-2012-IPNM-SG, de fecha 14 de noviembre de 2012, emitido por la directora general del IPNM;
- Oficio 199-2012-D.I.E. 7072. "SMP"-UGEL 01, de fecha 19 de octubre de 2012;
- documento emitido por la directora general del IPNM mediante el cual se indica que los estudios realizados por la profesora Mary Acosta Jaime en la ESEP Santa Magdalena Sofía Barat, de acuerdo con el currículo del periodo 1978-1981, están en la línea del nivel educativo de primaria.

3. Si bien el demandante considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera sus derechos de acceso a la información pública y de autodeterminación informativa, estimamos que, en realidad, el derecho que sustenta su pretensión es el de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 1 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso concreto

4. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

5. Conforme ha sido establecido por este Tribunal (Sentencia 01797-2002-HD/TC, fundamento 16), el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro sin que existan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06129-2015-PHD/TC

LIMA

TEODOCIO JULIO SUÁREZ RAMOS

razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

6. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.
7. Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que del portal institucional del Instituto Pedagógico Nacional Monterrico, (http://www.ipnm.edu.pe/web/images/stories/estatuto_ipnm_2010.pdf), visitado el 27 de julio de 2016, se verifica que es una persona jurídica de derecho público interno, por lo que se encuentra, entonces, bajo los alcances del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM.
8. Respecto a la solicitud de entrega de copia certificada del Oficio 0531-2012-IPNM-SG, de fecha 14 de noviembre de 2012, emitido por la Directora General del IPNM, la demandada no ha acreditado haber entregado al actor dicho documento en su momento. Sin embargo, se advierte que, mediante el escrito de contestación de la demanda de fecha 9 de abril de 2013, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación adjuntó copia del Oficio 0531-2012-IPNM/SG (fojas 23); es decir, luego de presentada la demanda, la emplazada cumplió con adjuntar lo requerido, por lo que en tales circunstancias, en lo que respecta a este extremo de la demanda, la presunta afectación ha cesado por propia voluntad de la demandada, configurándose, en tal sentido, la figura de la sustracción de materia.
9. En cuanto a la solicitud de entrega de copia certificada del Oficio 199-2012-D.I.E. 7072. "SMP"-UGEL 01, de fecha 19 de octubre de 2012, la emplazada señala que no posee dicho documento. Sin embargo, se trata de un oficio dirigido al IPNM, pues el Oficio 531-2012-IPNM-SG se emitió en respuesta al Oficio 199-2012-D.I.E. 7072. "SMP"-UGEL 01, de fecha 19 de octubre de 2012, por lo que la emplazada debiera conservarlo en sus archivos, dado que a raíz de la recepción de dicho documento se emitió una respuesta a él. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser estimado.
10. Sobre la solicitud de entrega de copia certificada del documento emitido por la directora general del IPNM mediante el cual se indica que los estudios realizados por la profesora Mary Acosta Jaime en la ESEP Santa Magdalena Sofía Barat, de acuerdo con el currículo del periodo 1978-1981, están en la línea del nivel



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06129-2015-PHD/TC

LIMA

TEODOCIO JULIO SUÁREZ RAMOS

educativo de primaria, cabe señalar que, si bien es cierto que se trata de un documento emitido por el IPNM, el demandado manifiesta que no cuenta con él en sus archivos dado que se trata de un documento generado a solicitud de la persona interesada y entregado a esta sin que se conserve un archivo; es decir, al tratarse de un documento único, una vez entregado a la persona que lo solicitó no se conservó original ni copia. Por consiguiente, consideramos que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

11. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho de acceso a la información pública, consideramos que corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, consideramos que el fallo debería ser el siguiente:

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** al Instituto Pedagógico Nacional Monterrico (IPNM) brindar la información requerida respecto a la entrega de copia certificada del Oficio 199-2012-D.I.E. 7072. "SMP"-UGEL 01, de fecha 19 de octubre de 2012, previo pago del costo de reproducción.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo a la expedición de copia certificada del Oficio 0531-2012-IPNM/SG.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la expedición de copia certificada del documento emitido por la directora general del IPNM mediante el cual se indica que los estudios realizados por la profesora Mary Acosta Jaime en la ESEP "Santa Magdalena Sofia Barat", de acuerdo al currículo del periodo 1978-1981, están en la línea del nivel educativo de primaria.
5. **ORDENAR** al Instituto Pedagógico Nacional Monterrico (IPNM) el pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06129-2015-PHD/TC

LIMA

TEODOCIO JULIO SUÁREZ RAMOS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados, considero que en cuanto al extremo en que se solicita el Oficio 0531-2012-1PNM-SG, de fecha 14 de noviembre de 2012, debe ser declarado **FUNDADO**, ya que en autos no obra algún medio probatorio que sustente que la entidad demandada entregó copia certificada del Oficio 0531-2012-1PNM-SG, al recurrente. Por lo tanto, se debe ordenar a la emplazada que entregue una copia certificada del Oficio 0531-2012-1PNM-SG, de fecha 14 de noviembre de 2012, previo pago del costo de reproducción.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06129-2015-PHD/TC

LIMA

TEODOCIO JULIO SUÁREZ RAMOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por nuestro colega magistrado emitimos el presente voto singular porque discrepamos del punto resolutivo 3 que declara improcedente la demanda en el extremo relativo a la expedición de copia certificada del Oficio 531-2012-IPNM/SG, del 14 de noviembre de 2012, por los siguientes argumentos.

1. El demandante solicita que el Instituto Pedagógico Nacional Monterrico (IPNM) le entregue copias certificadas de los siguientes documentos:
 - a) Oficio 531-2012-IPNM-SG, de fecha 14 de noviembre de 2012, emitido por la directora general del Instituto Pedagógico Nacional Monterrico (IPNM).
 - b) Oficio 199-2012-D.I.E. 7072. "SMP"-UGEL 01, de fecha 19 de octubre de 2012.
 - c) Documento emitido por la directora general del IPNM mediante el cual se indica que los estudios realizados por la profesora Mary Acosta Jaime en la ESEP "Santa Magdalena Sofía Barat", de acuerdo al currículo del periodo 1978-1981, están en la línea del nivel educativo de primaria.
2. En el fundamento 8 de la ponencia se sostiene que la emplazada cumplió con adjuntar lo requerido mediante escrito de contestación de la demanda (folio 23). En ese sentido, aduce que la presunta afectación ha cesado por propia voluntad de la emplazada, configurándose de esta manera la sustracción de la materia. En consecuencia, considera que en relación a este extremo la demanda debe ser declarada improcedente.
3. Estimamos, contrariamente a lo sostenido en el párrafo precedente, que el documento referido es una copia simple y no una copia certificada conforme el demandante solicitó en sede administrativa. Por otro lado, advertimos que no existe una justificación constitucional válida para no entregar la copia certificada requerida. Por tal motivo, debe estimarse dicho extremo de la demanda.

Por los motivos expresados, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** al Instituto Pedagógico Nacional Monterrico (IPNM) brindar la información requerida respecto a la entrega de copia certificada del Oficio 531-2012-IPNM-SG, de fecha 14 de noviembre de 2012, emitido por la directora general del IPNM y del Oficio 199-2012-D.I.E. 7072. "SMP"-UGEL 01, de fecha 19 de octubre de 2012, previo pago del costo de reproducción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06129-2015-PHD/TC

LIMA

TEODOCIO JULIO SUÁREZ RAMOS

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la expedición de copia certificada del documento emitido por la directora general del IPNM mediante el cual se indica que los estudios realizados por la profesora Mary Acosta Jaime en la ESEP "Santa Magdalena Sofia Barat", de acuerdo al currículo del periodo 1978-1981, están en la línea del nivel educativo de primaria.
4. **ORDENAR** al Instituto Pedagógico Nacional Monterrico (IPNM) el pago de costos procesales a favor del recurrente.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06129-2015-PHD/TC

LIMA

TEODOCIO JULIO SUÁREZ RAMOS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA EN EL EXTREMO
REFERIDO A LA ENTREGA DEL OFICIO 0531-2012-IPNM/SG**

Discrepo, respetuosamente, del punto resolutivo 3 de la ponencia, por cuanto conforme se aprecia de autos, la emplazada no ha cumplido con probar que entregó una copia certificada del Oficio 0531-2012-IPNM/SG al demandante, así como tampoco existe en autos, acto procesal a través del cual se haya dispuesto la notificación de dicho documento al recurrente.

En tal sentido, al no existir prueba alguna que la lesión del derecho de acceso a la información pública, respecto del acceso a una copia certificada del Oficio 0531-2012-IPNM/SG, haya cesado como consecuencia de su entrega al actor, corresponde declarar FUNDADA la demanda también en este extremo.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06129-2015-PHD/TC
LIMA
TEODOCIO JULIO SUÁREZ RAMOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular porque discrepo con lo resuelto en la ponencia respecto de la solicitud de entrega de copia certificada del Oficio 0531-2012-IPNM/SG, de 14 de noviembre de 2012.

En efecto, contrariamente a lo señalado en el fundamento 8 de la ponencia, no está acreditado que la emplazada haya entregado al actor una copia certificada del Oficio 0531-2012-IPNM/SG.

El documento a folios 24, no acredita que dicho oficio haya sido entregado al actor, pues se trata de la copia de la solicitud presentada por éste al emplazado el 28 de diciembre de 2012, que cuenta con su firma en el margen inferior derecho de la misma y la anotación "25 de enero de 2013". Estos datos no demuestran que la demandada le haya entregado el referido oficio. Tampoco obra en autos cargo alguno que pruebe la entrega oportuna del mismo.

En consecuencia, tomando en cuenta que no existe una justificación constitucional válida para no entregar una copia certificada del Oficio 0531-2012-IPNM.SG, considero que debe estimarse dicho extremo de la controversia.

Por tanto, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública; en consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Pedagógico Nacional Monterrico entregar copias certificadas del Oficio 199-2012-D.I.E. 7072. "SMP"-UGEL 01, de 19 de octubre de 2012, y del Oficio 0531-2012-IPNM.SG, de 14 de noviembre de 2012, previo pago de los costos de su reproducción.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.
3. **ORDENAR** al Instituto Pedagógico Nacional Monterrico que pague los costos procesales a favor del recurrente.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL